



## AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL) A CORUÑA

**SENTENCIA: 00124/2021**

**Rollo de apelación civil núm. 109/2021.**

**Juzgado de Procedencia: Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela. Juicio Ordinario núm. 11/2020.**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

Don

Don

Doñ

### **SENTENCIA**

En Santiago de Compostela, a uno de junio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña, el presente recurso de apelación, registrado con el núm. 109/2021, contra la sentencia dictada en el juicio ordinario núm. 11/2020, procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esta ciudad, siendo parte apelante don \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora doña \_\_\_\_\_ y con la asistencia letrada de doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo y parte apelada, la entidad NOVUM BANK LIMITED, representada por el Procurador don \_\_\_\_\_ y con la asistencia letrada de don \_\_\_\_\_. Sobre nulidad de

contrato de préstamo. Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. doña

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO: La sentencia.**

Con fecha 14 de enero de 2020, fue dictada sentencia en el juicio ordinario núm. 11/2020, procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esta ciudad, siendo su fallo del siguiente tenor literal:

“Desestimar la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_ frente a Novum Bank Limited, todo ello con imposición de costas a la parte demandante”.

### **SEGUNDO.- Recurso de apelación.**

Don \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora doña \_\_\_\_\_, interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, instando la nulidad por usura de los contratos de crédito suscritos y subsidiariamente la nulidad por abusivas –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios. A tal efecto alegaba en síntesis el error en la valoración de la prueba, atendida la TAE objeto de comparación. Pues las aplicadas entre 2.464,00 y 31.386,00 % superaban notablemente la media publicada por el Banco de España en las fechas de contratación. De igual forma, expresaba que no existía justificación de circunstancias excepcionales, que no se habían aplicado adecuadamente las normas legales ni la doctrina jurisprudencial.



### **TERCERO.- Oposición al recurso de apelación.**

Dado traslado del recurso, el Procurador don \_\_\_\_\_ en representación de la entidad NOVUM BANK LIMITED, presentó escrito de oposición, interesando se desestimase la apelación confirmando la sentencia, dado que no existía error en la valoración de la prueba, ni infracción de normas legales.

### **CUARTO.- Deliberación, votación y fallo.**

En fecha 28 de mayo de 2021 tuvo lugar la deliberación, votación y fallo, integrándose la sección en este caso por don \_\_\_\_\_, Presidente, don \_\_\_\_\_ y doña \_\_\_\_\_, como Ponente,

**QUINTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales oportunas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: El interés remuneratorio. Usura.**

La parte actora defiende la nulidad, por usura, de los siguientes contratos suscritos con la entidad NOVUM BANK LTD:

- Contrato con nº de factura \_\_\_\_\_ suscrito el 11 de Septiembre de 2.015. Por importe de 100 euros con una TAE, 4.933,00%.
- Contrato con nº de factura \_\_\_\_\_ suscrito el 6 de Octubre de 2.015. Por importe de 200 euros, TAE, 2969,00%.

- Contrato con nº de factura suscrito el 1 de Noviembre de 2.015. Importe 300 euros, TAE, 2742,00%.
- Contrato con nº de factura suscrito el 9 de Diciembre de 2.015. Importe 150 euros, TAE, 31.368,00%.
- Contrato con nº de factura suscrito el 9 de Abril de 2.016. 150 euros. TAE, 3.212,00%.
- Contrato con nº de factura suscrito el 11 de Mayo de 2.016. 400 EUROS. tae 6.493%.
- Contrato con nº de factura suscrito el 6 de Junio de 2.016. 500 euros. TAE 2.572%.
- Contrato con nº de factura suscrito el 1 de Agosto de 2.016. 600 euros. TAE 2.531,00%.
- Contrato con nº de factura suscrito el 30 de Septiembre de 2.016. 700 euros. TAE, 2.502,00%.
- Contrato con nº de factura suscrito el 30 de Noviembre de 2.016. 900 euros. TAE, 2.464,00%.
- Contrato con nº de factura suscrito el 15 de Enero de 2.017. 250 euros. TAE 18.661,00%.
- Contrato con nº de factura suscrito el 11 de Febrero de 2.017. 250 euros. TAE 7.201,00%.
- Contrato con nº de factura suscrito el 2 de Marzo de 2.017. 650 euros. TAE 2.215%.

Y en consecuencia, insta que se restituya a don la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excediesen del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. Subsidiariamente, instaba que se declarase la nulidad por abusivas –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios de los referidos contratos.



La sentencia dictada en la instancia, descarta la concurrencia de nulidad por usura, y también la pretensión subsidiaria.

Atendida la realidad de las disposiciones realizadas, no discutida, la cuestión objeto de controversia exige el examen de la posible nulidad de los intereses remuneratorios. Cuestión que ha de examinarse desde la perspectiva de la Ley de Represión de la Usura, al ser un elemento definidor del contrato.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por el Pleno fue en su día relevante a la hora de fijar qué parámetro había de seguirse para calificar el interés de anormal y desproporcionado.

Cuando la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, la llamada Ley Azcárate, tipifica como una de las modalidades de la usura los casos en que se fije un interés notablemente superior al normal del dinero, no está sino tomando como referencia el equilibrio de prestaciones y tratando de evitar aquellos casos en los que su ruptura resulte abusiva o desproporcionada.

La primera cuestión que se suscitaba era cuál es el interés que debía de tomarse como referencia, y tal y como establecía la STS Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015:

"Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda

ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

En el presente caso hay que tomar como base la TAE fijada en los contratos. Y la fecha de contratación.

La segunda cuestión que hay que valorar es cuál es la referencia que debe tomarse en consideración para poder determinar si la TAE referida es o no usuraria, y la citada sentencia de STS de 25 de noviembre de 2015 declaraba que:

"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento CE nº 63/2002 de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada". Además para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

No existe duda de que las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en los casos ahora analizados, ya que el tipo de interés legal del dinero en los años 2015, 2016 y 2017, fechas de las firmas de los documentos era del 3,50% en el 2015 y 3% en el 2016 y 2017. Y, el interés normal en operaciones de préstamo con consumidores en estos años oscilaba desde el 9,23% en septiembre de 2015, 7,92% de noviembre de 2016 y 8,78% de enero de 2017.

La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en el caso de la entidad WIZINK, estudia el criterio en lo tocante al interés de referencia a la hora de comparar. En el sentido, de que tratándose de tarjetas revolving, la comparación, a los fines expuestos, no tiene que realizarse con la media que publica el Banco de España con relación a los créditos al consumo, sino con la específica de las tarjetas revolving.

La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo es clara al respecto. Se transcriben a continuación, los fundamentos de derecho cuarto y quinto.

“CUARTO. Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.





4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO. Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario

en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

El subrayado efectuado en el párrafo primero del fundamento de derecho cuarto de la sentencia, dice así:

“debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada”



En el caso de autos, las TAE aplicadas de entre 2.464% y 31.386% son pura usura, totalmente alejadas de los tipos medios publicados por el Banco de España.

Un interés remuneratorio como el analizado, atendidos los parámetros utilizados es nulo, no es normal ni proporcionado. La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 así lo consideró, precisamente con un tipo del 26,82% con un comparador entorno al 20.

En este caso, atendida la documental aportada y la jurisprudencia citada, es insostenible desde la perspectiva probatoria y jurídica defender que el tipo aplicado es perfectamente válido. Sin que constituya obstáculo para ello el hecho de que se trate de varias contrataciones, pues siendo usurarios los contratos la sanción es la nulidad, sin salvedades. Resultando ejemplificativo el cuadro realizado por la defensa del actor, con relación a las cantidades pagadas y costes varios generados.

Se considera que sí existe infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura. Las estipulaciones estudiadas son nulas, por abusivas y no respetar el justo equilibrio de las prestaciones. Desde esta perspectiva se aceptan en su integridad las alegaciones de la defensa de la parte actora.

De conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma dispuesta, lo que se determinará, de acuerdo con lo peticionado, en ejecución de sentencia, incrementado con los intereses legales devengados de dichas cantidades.

## **SEGUNDO: Las costas.**

Atendida la decisión adoptada, corresponde el abono de las costas generadas en primera instancia, a la entidad demandada, en aplicación estricta del principio del vencimiento. Artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin que proceda especial pronunciamiento con relación a las devengadas en segunda instancia. Artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

**LA SALA ACUERDA, QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE el recurso de apelación interpuesto** por don \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora doña \_\_\_\_\_, con la oposición de la entidad NOVUM BANK LIMITED, representada por el Procurador don \_\_\_\_\_, **contra la sentencia dictada el 14 de enero de 2020,** en el juicio ordinario núm. 11/2020, procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esta ciudad, **ACORDAMOS SU REVOCACIÓN Y EN CONSECUENCIA, DEBEMOS:**

**Primero.- declarar y declaramos la nulidad, por usura, de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil denominada NOVUM BANK LTD:**

- |                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| 1º.- Contrato con nº de factura _____ | suscrito el 11 de Septiembre de 2.015. |
| 2º.- Contrato con nº de factura _____ | suscrito el 6 de Octubre de 2.015.     |
| 3º.- Contrato con nº de factura _____ | suscrito el 1 de Noviembre de 2.015.   |



- |                                  |                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 4º.- Contrato con nº de factura  | suscrito el 9 de Diciembre de 2.015.  |
| 5º.- Contrato con nº de factura  | suscrito el 9 de Abril de 2.016.      |
| 6º.- Contrato con nº de factura  | suscrito el 11 de Mayo de 2.016.      |
| 7º.- Contrato con nº de factura  | suscrito el 6 de Junio de 2.016.      |
| 8º.- Contrato con nº de factura  | suscrito el 1 de Agosto de 2.016.     |
| 9º.- Contrato con nº de factura  | uscrito el 30 de Septiembre de 2.016. |
| 10º.- Contrato con nº de factura | suscrito el 30 de Noviembre de 2.016. |
| 11º.- Contrato con nº de factura | suscrito el 15 de Enero de 2.017.     |
| 12º.- Contrato con nº de factura | suscrito el 11 de Febrero de 2.017.   |
| 13º.- Contrato con nº de factura | suscrito el 2 de Marzo de 2.017.      |

**Segundo.- CONDENAR Y CONDENAMOS a la entidad NOVUM BANK LTD a restituir a don la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.**

**Tercero.- CONDENAR Y CONDENAMOS a la entidad NOVUM BANK LTD al abono de las costas causadas en primera instancia.**

No se establece especial pronunciamiento con relación a las costas generadas en segunda instancia.

Notifíquese a las partes y hágaseles saber que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación para el caso de que se acredite interés casacional o, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, en base a lo establecido en el artículo 477 LEC.

Al tiempo de la interposición del recurso deberá la parte recurrente acreditar haber constituido un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, salvo que el recurrente

sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.